

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que, vencido el término de traslado respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, las demás partes no se pronunciaron. Sírvasse proveer.

Obando, Valle, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)


ADRIANA LÓPEZ LEÓN
 Secretaria



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2016-00001-00

Auto No. 533

Asunto:	Resuelve Recurso
Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante:	NBR Crédito Botero S.A.S. - Hernán Llano Obando (Cesionario)
Demandante Acumulado:	Hernán Llanos Obando
Demandado:	Solangel Valencia López

Obando, Valle del Cauca, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendido el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que el apoderado demandante, interpuso recurso de reposición, contra el auto No. 464 del 13 de agosto de 2020 notificado mediante estado No. 052 del 14 de agosto siguiente, proferido por este Despacho Judicial, en el cual se resolvió dicha solicitud de manera negativa, habida cuenta que el literal b de la precitada norma indica que cuando exista providencia que ordena seguir adelante la ejecución el plazo para aplicar la figura del desistimiento tácito es de 2 años situación que en el caso de marras no ocurre, pues si se observa el expediente en el cuaderno de medidas cautelares ha tenido sendas actuaciones y la última corresponde al informe del secuestre presentado el 13 de febrero de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición, Procedencia, Oportunidad y Trámite.

El artículo 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición procede, contra autos que dicte el Juez y cuando el auto se pronuncia por fuera de

audiencia deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, tal como ocurrió dentro de la presente actuación, pues la parte demandada a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición de manera oportuna contra el auto antes referido el día jueves 20 de agosto de 2020 al correo institucional del este Despacho Judicial y de ello se corrió traslado por el término de tres (03) días que corrieron durante 26, 27 y 28 de agosto de 2020, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

Verificada la actuación, se recalca que el demandado a través de su apoderado judicial presentó solicitud para efectos de que se aplicara la figura del desistimiento tácito contenido en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Para estos efectos se trae a colación el mencionado artículo en su numeral segundo, el indica lo siguiente:

(...)

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, constados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

(...)

Revisado exhaustivamente el expediente se tiene que durante los meses marzo, mayo, junio de 2018 se presentaron ante este Despacho informes del secuestre designado dentro de la presente actuación. De igual forma, el día 30 de julio de 2018, se expidió el depósito judicial No. 469720000077109 retirado por el apoderado de la parte demandante (cesionario) señor Hernán Llano Obando en la misma fecha. Posteriormente en los meses de agosto, septiembre, noviembre de 2018; enero y febrero de 2019 nuevamente obran informes del secuestre.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y como quiera que verificado el proceso se advierte que no ha transcurrido más de dos años de inactividad procesal, pues la norma es clara al indicar que cualquier actuación

de oficio a petición de parte de **CUALQUIER NATURALEZA** interrumpirá los términos previstos en la citada norma, mal haría este Despacho en dar aplicación a la figura del desistimiento.

Por todo lo anterior, no le queda otra alternativa jurídica a esta instancia que la de no reponer para revocar la providencia atacada, tal y como se dejará consignado en la parte resolutive.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO REPONER PARA REVOCAR** el auto No. 464 del 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. **CONTINUAR** con el trámite legal correspondiente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
 Juez

